



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 708-2014-00316
DEMANDANTE : COOPERATIVA YARUMAL
DEMANDADO : MARTHA LUZ LOMBANA ARDILA
: HERVÍS STIP NARVÁEZ MOSCOSO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez, que dentro del proceso a la fecha no se ha dado cumplimiento con la carga procesal interpuesta a la parte Demandante. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 781
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el 19 de noviembre de 2019, por medio de Auto de Sustanciación N°655, se requirió a la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días procediera a realizar las gestiones tendientes a notificar a la demandada **MARTHA LUZ LOMBANA ARDILA**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la demanda.

Así las cosas, y en vista que a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal interpuesta y ha transcurrido más de 30 días a la fecha de la última actuación, le corresponde al despacho tener por desistida tácitamente la demanda, y declarar terminado el presente proceso, toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a la carga procesal, la cual era necesaria para continuar con el trámite judicial, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, evidencia el despacho que dentro del presente proceso se tomó nota del embargo de remanentes decretados por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión, en el proceso con radicado 05001402270420140000400, que actualmente cursa en el Juzgado Octavo Municipal de Ejecución, sin embargo, se deberá oficiarle a fin de comunicarles que no hay lugar a dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas. Por secretaria envíese el correspondiente oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA YARUMAL** en contra de los señores **HERVÍS STIP NARVÁEZ MOSCOSO** y **MARTHA LUZ LOMBANA ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las mismas fueron decretadas, pero no se perfeccionaron.

TERCERO: OFICIAR el Juzgado Octavo Municipal de Ejecución de Medellín, comunicándoles que no hay lugar a dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por cuanto las mismas no fueron perfeccionadas. Por secretaria envíese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez



Firmado Por:



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3db054f6f4ca7521691f50c9c4f0b42130a37764db53500720d1ea94025f4e5**
Documento generado en 11/09/2020 10:41:25 a.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo